

### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LEY 9/2013**

El artículo 12 de la mencionada Ley 9/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno, regula el derecho de acceso a la información pública, el cual supone que todas las personas físicas y jurídicas tienen derecho a acceder a la información pública en cualquier lengua oficial, entendiéndose por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

La ley no establece la obligatoriedad de que la solicitud sea motivada, aunque sea conveniente, deberá responderse en el plazo máximo de un mes, dos en caso de especial dificultad, y podrá presentarse por cualquier medio físico o electrónico que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

El acceso a la información debe ser gratuito y se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Las respuestas serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

La aplicación de los límites por parte de la Administración será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Más información en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado (AGE).

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Esta reclamación sustituye a los recursos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.